

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).
Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía para continuar con el trámite que en esta instancia corresponde, con el informe que el Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra del señor German de Jesús Gómez Osorio y a favor del Banco Davivienda.

El demandado fue notificado vía correo electrónico el día 10 de mayo de 2023.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la notificación se entendió realizada durante los días. 11, 12 de mayo de 2023.

El término para pagar o excepcionar transcurrió durante los días: 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26 y 29 de mayo de 2023.

Días Inhábiles. 13, 14, 20, 21, 22, 27 y 28 de mayo de 2023.

Visto lo anterior, la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuestos medios exceptivos.

Se deja constancia que el correo electrónico utilizado para notificación es el que figura en el certificado de cámara y comercio, del establecimiento de propiedad del demandado Germán de Jesús Gómez Osorio, guantesindustrialeselobrero@hotmail.com, mensaje que además fue contestado, donde se indicó “*Buenas tardes respetado abogado Jorge Hernán, he tratado de comunicarme con usted vía telefónica, pero, ha sido imposible....*”.

Sírvase proveer.

Angelly Johanna Botero Bermúdez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio Civil No. 187

Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A
Demandado(a):	Germán de Jesús Gómez Osorio
Radicado:	17433 40 89 001 2023 00088 00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra del señor Germán de Jesús Gómez Osorio, y a favor del Banco Davivienda S.A.

2. ANTECEDENTES

1. Pretende la Entidad ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas, el embargo y retención de unas sumas de dinero en entidades financieras.



2. La base de ejecución es un (01) título valor representado en un (01) pagaré suscrito por el señor Germán de Jesús Gómez Osorio, a favor del Banco Davivienda S.A, a saber:

- Por la suma de **\$55.970.204.00** M/CTE., por concepto de capital derivado de la obligación incorporada en el pagaré No. 14462895, que garantiza las obligaciones Nro. 05474820070576696, 06808085700144373 y 005601089600038212.
- Por la suma de **\$9.365.833.00** M/CTE., correspondientes a los intereses remuneratorios, sobre el capital contenido en el pagaré No. 14462895.
- Por el valor de los intereses moratorios originados en el capital insoluto comprendido en el pagaré No. 14462895., liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 23 de marzo de 2023, fecha en que incurrió en mora, hasta el pago total de la obligación.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, mediante proveído del Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y, de manera complementaria, se decretó el embargo y retención de sumas de dineros.

4. El señor Germán de Jesús Gómez Osorio, el diez (10) de mayo del año veintitrés (2023), fue notificado a través de correo electrónico, quedando realizada la notificación el día 12 de mayo de 2023, al tenor de lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Transcurrido el término de traslado a la parte demandada, no existe pronunciamiento alguno por su parte.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

3. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en título valor “pagaré” a favor del Banco Davivienda S.A.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de Comercio así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituyen también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar los mentados títulos valores “pagarés” se avizora que contienen una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden del Banco Davivienda S.A., y así fue aceptado por la parte ejecutada señor Germán de Jesús Gómez Osorio, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, teniendo en cuenta que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva a la parte demandada, y como quiera que ha precluido el término para excepcionar sin que la ejecutada lo hiciere, no queda otro camino

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, en los términos del artículo 440 del código General del Proceso.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del CGP y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaría.

Por otro lado, se dispondrá de conformidad con el artículo 286 del C.G.P, corregir el mandamiento de pago en el sentido de que allí se incide en la parte resolutive que el proceso es de Mínima Cuantía siendo de Menor Cuantía.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor Germán de Jesús Gómez Osorio en el proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el apoderado judicial del Banco Davivienda S.A., **en los términos del auto proferido por esta Célula Judicial el Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).** corrigiéndose que el proceso es de **MENOR CUANTIA**, y no de Mínima Cuantía como se indicó en el numeral primero de la parte resolutive de dicho auto. (Artículo 286 del C.G.P.)

SEGUNDO: ORDENAR el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se embarguen a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la secretaría en su oportunidad procesal.

QUINTO: SE FIJAN como agencias en derecho la suma de Dos Millones Setecientos mil pesos M/Cte (\$2.700.000, 00), conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 82

Fecha: 1 de junio de 2023

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9172bb67d21293ef5d0ae62e6074760d69d9b844ef98470824004fe182efaf**

Documento generado en 31/05/2023 02:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>